

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

***Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

***Acción De Tutela Primera Instancia  
RAD. 11001-31-03-003-2023-00144-00***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Alicia Cifuentes Najar**, en calidad de agente oficiosa de **María Oliva Cifuentes Naja** contra **Nueva EPS**. Trámite al que se vinculó a la *Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social*.

**1. ANTECEDENTES**

La citada demandante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se proteja su derecho fundamental a la salud integral; y en consecuencia solicitó *"...SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, que se autorice y se materialice la autorización y agendamiento de 890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA MENSUAL TERCERO: ORDENAR a la accionada, que de manera inmediata, idónea y oportuna le sean suministrados los medicamentos y le sea garantizada la prestación de los procedimientos, tratamientos médicos y demás servicios que demanda el accionante, acorde con su diagnóstico, en los términos y condiciones dispuestos por sus médicos tratantes, sin dilaciones de ningún tipo..."*(Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes manifestó que su hermana es una adulta mayor de 78 años, afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria diagnosticada con *"..Z736 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD C549 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO, PARTE NO ESPECIFICADA S328 FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE..."* (Sic), esto es, con cuidados paliativos que ameritan atención domiciliaria, conforme fue determinado por sus médicos tratantes desde el pasado 10 de marzo de 2023, pues ya no puede movilizarse: *"PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SARCOMA UTRINO CON CONTROL POR ONCOLOGIA Y ACTUALMENTE PALIATIVOS Y CLINICA DE DOLOR CON POLIFARMACIA A BASE OPIACEOS POR DOLOR DE DIFICIL MANEJO DISCAPACIDAD FISICA POR FRACTURAS POR FRAGILIDAD Y DISEMINACION OSEA DE SARCOMA A ESQUELETO AXIAL. SCORE BARTHEL: 30 DISCAPACIDAD SEVERA. SE ENVIA A ATENCION DOMICILIARIA POR DIFICULTAD DE LA PACIENTE Y LA FAMILIA EN MOVILIZARLA"*.(Sic).

Adujo que la orden de 890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA MENSUAL de 10 de marzo de 2023, fue radicada ante la EPS en esa misma fecha, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna ni programación de fecha, la cual es necesaria para que puedan prescribirle los medicamentos, pañales y ensure que requiere, requeridos para mejorar su calidad de vida en cuanto las patologías que padece no tiene cura.

El 17 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó la notificación de la parte accionada y a las vinculadas relacionadas líneas atrás.

**El Ministerio de Salud y Protección Social**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados en lo que a dicha autoridad respecta.

**La Superintendencia Nacional de Salud**, pidió que se le exonere de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de esta Superintendencia Nacional de Salud. Agregó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares. La normatividad que debe observarse en este caso es la Ley 352 de 1997 y el Acuerdo 052 de 2013 (derogatorio del Acuerdo 42 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 046 de 2007), expedidos por el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

**Nueva EPS**, arguyó que la agenciada se encuentra afiliada en el régimen contributivo, a quien se le han prestado todos los servicios requeridos acorde con las patologías que le han sido diagnosticadas, según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, esgrimió que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

Reclamó que se declare Improcedente la acción toda vez, que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que no se acceda al tratamiento integral toda vez estaría frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso no se está vulnerando ningún derecho fundamental de la representada.

De manera subsidiaria reclamó que: i) en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo; ii) que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; iii) señalar en el resuelve del fallo el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional; iv) previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados; v) tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En cuanto a los derechos fundamentales deprecados en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características de ellos, se encuentran ampliamente estudiados por nuestra H. Corte Constitucional<sup>1</sup> por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al derecho a la salud que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, el máximo Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que, en la prestación del servicio de salud, se debe aplicar cada uno de los principios que resguardan su calidad para con los pacientes que requieren de atención oportuna, así en sentencia T-092 del 2018 iteró:*

*“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”[38]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación[39]. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[41].” (Subrayado por el Despacho).*

<sup>1</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>2</sup> 3 Sentencia T- 561A de 2007.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que la entidad accionada NUEVA EPS, a la fecha es la encargada de garantizar el acceso a los servicios médicos en salud la agenciada *María Oliva Cifuentes Naja* persona de la tercera edad que a decir del relato de los hechos de la demanda constitucional padece "...Z736 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD C549 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO, PARTE NO ESPECIFICADA S328 FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE..." (Sic); y respecto de los cuales, dada sus actuales condiciones, los médicos tratantes a partir de orden de 890201 prescribieron "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA MENSUAL" (Sic) el pasado de 10 de marzo de 2023.

Supuestos fácticos, que en juicio de esta juzgadora se encuentran demostrados en virtud de principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191; toda vez que tales circunstancias sobre patologías, orden médica de atención domiciliaria y la omisión en que ha incurrido la EPS accionada en suministrar dicha prestación, no fueron desvirtuadas por la EPS accionada, que en informe de tutela rendido bajo la gravedad de juramento se limitó a indicar que ha prestado los servicios que ha requerido la actora indicando que corrió traslado de la solicitud constitucional al área encargada y después daría alcance al Juzgado, pero no allegó informe o probanza adicional tendiente a demostrar que se autorizó y suministró la prestación reclamada.

En ese orden, la prescripción del médico tratante resulta de imperioso acatamiento, incluso para el juez de tutela, pues se reitera que dicho profesional es quien cuenta con el conocimiento científico sobre la materia, y no es dable que las entidades promotoras de salud coloquen trabas de carácter administrativos para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos, máxime cuando ya fueron prescritos por un profesional de la salud, toda vez que conforme enseña la sentencia T-760 de 2008 cuando expresa: "*En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente...*".

Entonces, existen suficientes elementos para establecer que en este caso particular, la acción de tutela procede y eso sí, con el acogimiento exclusivamente de lo reclamado en las pretensiones de la misma, pues no se advierte necesidad de extenderlo a ningún otro servicios de salud y cuando la accionante solo reclama aquellos que atestigua a la fecha se encuentran pendientes de ser realizados o dispensados y no se muestra clamor de la activante de algún otro o que con las atenciones brindadas se le haya impedido acceder a servicios de salud que requiera.

Colofón de lo anterior, puede deducirse falta de oportuna atención por parte de NUEVA EPS a los servicios de salud que le han sido ordenados a la accionante conforme criterio de su galeno e incluso con su proceder se vislumbra una posible barrera administrativa para su prestación, ante lo cual se accederá al amparo tutelar invocado para que, como encargada de brindarlos en términos de calidad, continuidad y oportunidad, realice los que en las pretensiones de esta acción se han demandado.

Frente a lo solicitado por NUEVA EPS en su petición subsidiaria, debe decirse que no hay lugar a acoger su solicitud de emitir órdenes de recobros al ADRES ni de alguna otra por gastos en que deba incurrir en la forma solicitada, pues en caso que sean excluidos debe tener presente que, cierto es que la accionada EPS puede acudir en recobro contra el Estado en la proporción que no esté obligada a sufragar

facultad de repetir directamente, por así disponerlo la Ley 100 de 1993 como la Ley Estatutaria 1751 de Febrero de 2015, Ley 1733 de 2014, Ley 715 de 2001, las normativas emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>10</sup> y demás normas concordantes y complementarias.

Además porque dichos asuntos constituyen un aspecto de orden administrativo y legal, lo que de suyo escapa de la esfera del Juez Constitucional, quien en sede de tutela vela por que la protección de derechos constitucionales, no legales y así a nivel jurisprudencial se tiene, los derechos amparados no pueden verse soslayados por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación de los servicios de salud y no puede supeditarse su prestación a tales recobros, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente y generaría la constitución de barreras para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo; debiéndose deducir a su vez.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. CONCEDER** el amparo a los derechos a la salud en conexidad con la vida digna, en favor de **María Oliva Cifuentes Naja** que en el presente caso actúa a través de agente oficioso **Alicia Cifuentes Najar** contra **NUEVA EPS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2. ORDENAR a Nueva EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora **MARÍA OLIVA CIFUENTES NAJA "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA MENSUAL"** en la forma y términos prescritos por el médico tratante.

**3.3. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.4. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**